

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-647/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-647/2015**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar diversas resoluciones *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a Diputados Federales en el proceso ordinario federal 2014-2015; a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 Local Ordinario en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como las Resoluciones del Consejo General del*

Instituto antes mencionado, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Jefaturas Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Tabasco y Yucatán, aprobadas en sesión extraordinaria el doce de agosto de dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, donde uno de los temas sobresalientes fue "*el régimen fiscalizador en conexión con el principio rector de máxima publicidad*", como forma de concreción y mandato de optimización del principio de autenticidad de las elecciones. En el artículo segundo transitorio se dispuso lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) **Un sistema de fiscalización** sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se **realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

[...]

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

[...]

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

[...]

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos decretos por medio de los cuales, el Congreso de la Unión, expidió junto con otros ordenamientos:

a. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que incluyó el deber del Instituto Nacional Electoral de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos en materia de fiscalización.

En su artículo Sexto Transitorio, primer párrafo, dispuso que *“El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”, y*

- b. La Ley General de Partidos Políticos** que trasladó ese deber a los partidos para el efecto de que hagan su registro contable en línea, en complementariedad con el Instituto que puede tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En su artículo Cuarto Transitorio dispuso que *“El Instituto dictará las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo establecido en esta Ley, a más tardar el 30 de junio de 2014”.*

III. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre del año inmediato anterior, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios de 2014-2015, para la elección de Diputados al Congreso de la Unión, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

IV. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince,

se llevó a cabo la elección federal y las locales en las entidades federativas concurrentes.

V. Primer Dictamen Consolidado. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

VI. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria las resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados federales y a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, con relación a los procesos electorales locales concurrentes 2014-2015.

VII. Recursos y juicios. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y resoluciones atinentes sobre ingresos y egresos en las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales federales y locales, el partido político recurrente, promovieron sendos recursos de apelación.

VIII. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconformes con las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversos partidos políticos impugnaron las determinaciones.

El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, cuyos efectos fueron los siguientes:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- > **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- > **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- > **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- > **Prorratio.**
- > **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- > **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a

los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

IX. Segundo Dictamen Consolidado. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior; el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados federales y a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015*, emitió nuevos dictámenes consolidados y resolvió quejas pendientes.

X. Recurso de apelación. Inconforme con las resoluciones anteriores, el dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA a través de su representante interpuso, recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XI. Recepción y turno a ponencia. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-RAP-498/2015, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Acuerdo de Escisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó emitir en el expediente SUP-RAP-498/2015, el acuerdo de escisión en los términos de su Considerando CUARTO:

“CUARTO: En consecuencia ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se impugnan las sanciones impuestas a MORENA con motivo del dictamen consolidado en cada una de las dieciséis entidades federativas, lo procedente es reencauzarlo a dieciséis recursos de apelación, uno por cada una de las entidades federativas, a fin de que sea esta Sala Superior quien determina lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá reencauzarse a un diverso recurso de apelación, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto de la promoción realizada por el Partido de la Revolución Democrática a su favor en el distrito local XXIV en Iztapalapa, Distrito Federal, y que a

decir del recurrente, no fue tomada en consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al momento de llevar a cabo la fiscalización correspondiente.

De igual manera, lo procedente es reencauzar a un diverso recurso de apelación el agravio relativo al prorrateo realizado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos habiendo un total de dieciocho, y se les dé el trámite que corresponda.

XIII. Registro y turno del expediente SUP-RAP-558/2015. Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, determinó registrar la escisión en el expediente con clave **SUP-RAP-558/2015**, ordenando turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

XIV. Segundo acuerdo de escisión. El siete de septiembre de dos mil quince, con base al análisis efectuado, la Sala Superior acordó escindir de nueva cuenta el expediente en atención a lo siguiente:

TERCERO. Escisión.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es

reencausar a un diverso recurso de apelación, la controversia por la que el partido político MORENA cuestiona al Consejo General del Instituto Nacional Electoral no aprobar, en esencia, que los partidos políticos reintegren al erario público, los montos de financiamiento público para campaña no utilizados por los mismos para ese fin, el cual se encuentra fundamentalmente expresado, en las páginas 258 a 272 de la demanda planteada.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integre el recurso de apelación respectivo y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. *Se escinde la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-558/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este Acuerdo y el expediente originado con motivo de la presente escisión sea turnado como corresponda.*

NOTIFÍQUESE *como en Derecho corresponda.*

SEGUNDO. Trámite y turno.

I. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-647/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se cumplimentó dicho proveído mediante oficio **TEPJF-SGA-9104/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa fecha.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra diversas resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que la materia principal de la impugnación lo constituyen dieciséis resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 de diversas entidades federativas y que fueron aprobados en sesión pública de doce de agosto del presente año.

En tanto que el medio de impugnación se presentó el dieciséis de este año; es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 8, de la ley procesal electoral, por lo que es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, es decir ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es Horacio Duarte Olivares, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos.

Se identifican como actos impugnados diversas resoluciones *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de diputados federales; Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 Local Ordinario en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como las Resoluciones del Consejo General del Instituto antes mencionado, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Jefaturas Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Tabasco y Yucatán, así como la autoridad responsable. Cuyas claves de identificación de las resoluciones son las siguientes:*

No.	Número de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado	Estado
1.	INE/CG773/2015	Baja California Sur
2.	INE/CG775/2015	Campeche
3.	INE/CG777/2015	Colima
4.	INE/CG779/2015	Distrito Federal
5.	INE/CG781/2015	Guanajuato
6.	INE/CG783/2015	Guerrero
7.	INE/CG785/2015	Jalisco
8.	INE/CG789/2015	Michoacán
9.	INE/CG791/2015	Morelos
10.	INE/CG793/2015	Nuevo León
11.	INE/CG795/2015	Querétaro
12.	INE/CG799/2015	Sonora
13.	INE/CG801/2015	Tabasco
14.	INE/CG803/2015	Yucatán

No.	Número de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado	Estado
1.	INE/CG787/2015	Estado de México
2.	INE/CG797/2015	San Luis Potosí

No.	Número de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado	Estado
1.	INE/CG771/2015	Elección de Diputados Federales

Se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan los agravios y señalan preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que se satisface lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por el Partido Político MORENA, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Horacio Duarte Olivares, sí tiene reconocida su personería como representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. Los actos impugnados son diversas resoluciones *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,*

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de diputados federales; Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 Local Ordinario en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como las Resoluciones del Consejo General del Instituto antes mencionado, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Jefaturas Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Tabasco y Yucatán, en las cuales se decidió, entre otras cosas, que una vez que quedaran firmes los Dictámenes Consolidados y las resoluciones, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá determinar los saldos finales relativos a los remanentes de los recursos originados por el financiamiento público otorgado por la autoridad, para la consecución de las campañas electorales, lo que a decir del apelante le afecta directamente.

De conformidad con el acuerdo de escisión de siete de septiembre de dos mil quince, dictado por este órgano jurisdiccional, se desprende que el acto impugnado en el recurso de apelación que nos ocupa, principalmente es la *no aprobación*

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de que los partidos políticos reintegren al erario público, los montos de financiamiento público para campaña no utilizados por estos para ese fin.

En ese sentido, la parte de la resolución citada, reviste características de generalidad, e incide, en principio, en el ámbito jurídico tanto de los que fueron candidatos, como de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, al versar esencialmente, sobre los recursos que se utilizaron durante los procesos electorales federales y locales, por lo cual goza de un alcance y una trascendencia jurídica y material más amplia, vinculada con la organización de los procesos electorales en los ámbitos federal y local.

De acuerdo a lo anterior, la transgresión aducida por el apelante constituye una supuesta omisión de ordenar la devolución de las cantidades sobrantes de los recursos que fueron entregados para los gastos de campaña a los partidos políticos y por esa circunstancia, como el reclamo se traduce en esencia en el respeto a la transparencia en el uso de los recursos públicos durante los procesos comiciales, por lo que en ese tenor se trata de una aducida vulneración a la normativa, que es susceptible de ser tutelado mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

Es así, como puede arribarse a la conclusión que el Partido MORENA puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido o una omisión de una autoridad administrativa electoral vulnera el principio de legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 10/2005, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las cuales, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudieran ser revocadas o modificadas.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del

asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Síntesis de agravios. De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

El recurrente medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

El Partido MORENA considera que el hecho de que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no hubieran votado a favor que los partidos políticos reintegren al erario los montos de financiamiento público para campaña que no fueron utilizados, vulnera el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; 25, 51 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto porque en concepto del apelante, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos mencionados, se puede advertir que los recursos públicos asignados a los partidos políticos para financiamiento de campaña deben destinarse exclusivamente para ese fin.

El recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad, conforme al artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos

políticos, así como velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, y en ese sentido, para garantizar el cumplimiento de la facultad explícita establecida en el artículo 44, de la mencionada ley, se debe ejercer la facultad implícita de determinar y hacer efectiva la devolución de remanentes que no se hayan ejercido conforme a los fines y plazos establecidos legalmente.

Además, el partido político inconforme señala que tanto en el Estado de México, como en San Luis Potosí, existe disposición expresa que obliga a los partidos políticos a reintegrar al erario público los recursos asignados y no utilizados para las campañas electorales.

Finalmente, el apelante concluye que el reembolso o reintegración del recurso público que no fue ejercido por los partidos políticos en el periodo de campaña, es una consecuencia lógica de que el dinero público etiquetado constitucionalmente para un fin específico, no puede aplicarse a un objeto diverso.

QUINTO.- Precisión respecto de los actos impugnados.

En primera instancia se debe señalar, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince aprobó diversas resoluciones en torno a las irregularidades encontradas en los dictámenes

consolidados de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diversos *Candidatos a Diputados Federales en el proceso ordinario federal 2014-2015; a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 Local Ordinario en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como las Resoluciones del Consejo General del Instituto antes mencionado, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Jefaturas Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Tabasco y Yucatán.*

Del análisis de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria mencionada, se advierte que durante la discusión de los proyectos de resolución, al interior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debatió la propuesta de la Comisión de Fiscalización del mencionado órgano autónomo nacional, de ordenar a los partidos políticos el reembolso de los recursos públicos destinados a las campañas electorales que no fueron devengados.

En ese tenor, se sometió a votación la propuesta, la cual fue rechazada por una mayoría de Consejeros Electorales, acordando

únicamente que una vez que quedaran firmes los dictámenes consolidados y las resoluciones correspondientes, en un plazo de treinta días hábiles posteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinaría los saldos finales relativos a los remantes de los recursos originados por el financiamiento público otorgados por la autoridad electoral, para la consecución de las campañas electorales.

Como quedó precisado en los antecedentes de la presente sentencia, esas resoluciones fueron combatidas por diversos partidos políticos, integrándose a partir de esto, el expediente SUP-RAP-277/2015.

En aquella sentencia se revocaron en su totalidad las resoluciones combatidas, en virtud de que se acreditaron diversas violaciones que se consideraron suficientes para colmar la pretensión de los apelantes y que impedían a la Sala Superior ratificar las decisiones tomadas por la autoridad responsable, y en virtud de ello, no se abordó el tema del reembolso de los remantes de los recursos públicos asignados para gastos de campaña.

A partir de lo anterior, se ordenó la emisión de nuevas resoluciones conforme a los parámetros específicos establecidos en la propia ejecutoria.

En ese contexto, la emisión de los actos reclamados que por esta vía se analizan, se dio en cumplimiento a la ejecutoria

dictada por la Sala Superior en el citado expediente, y por ello se ocuparon de lo expresamente ordenado.

Sin embargo, durante la sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones combatidas, en la discusión –conforme a la versión estenográfica- se precisó que la materia de aprobación tenía relación únicamente con el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, y dado que el tema de la reintegración al erario público de los remanentes del financiamiento público para gastos de campaña otorgados a los partidos políticos- como quedó señalado en párrafos anteriores- no fue materia de pronunciamiento, las resoluciones atinentes en la revisión de los informes de gastos de campaña, se aprobaban tal como fueron presentadas, quedando el resolutive relativo a este tema, en idénticos términos que las resoluciones primigeniamente emitidas.

Sin considerarse al efecto que, incluso en esta nueva ocasión, cuatro Consejeros Electorales emitieron un voto concurrente donde exponían su disenso respecto a no ordenar el reembolso ya señalado.

En las relatadas condiciones, si bien no existe un pronunciamiento expreso en la materia por parte de la autoridad responsable en las resoluciones que ahora se combaten, que evidencie una negativa en los términos aducidos por el partido

apelante, la Sala Superior considera que existe una probable indefinición que puede atribuirse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al tópico que nos ocupa, la cual a partir de los agravios expuestos, permiten abordar el estudio de la materia planteada, en aras del cumplimiento de la garantía de acceso completo a la justicia; máxime que se encuentra estrechamente vinculada al fondo de las resoluciones que se pronuncian sobre los informes de campaña.

Por tanto, debe tenerse como acto reclamado la omisión del Consejo General de ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de

conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[...]

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

[...]

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado

registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; *con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.*²

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

B) Marco Preliminar

² A través de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

I. Principios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos.

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público, que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su sede en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son:

i. Equidad.

ii. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

iii. Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

El último principio señalado es el que posee interés para el análisis del tema que nos ocupa, dado que este principio otorga vigencia material al financiamiento, acotándolo a dos puntos

importantes e inescindibles: las actividades de los partidos políticos, las cuales conforme a lo que establece el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, se subdividen en: financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, y en financiamiento para campañas electorales.

Las actividades ordinarias permanentes son todas las recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento de cada partido político, por lo que se puede considerar, aquéllas pertenecientes a su estructura, sueldos y salarios, como expresamente lo establece el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Las actividades específicas están encaminadas a fomentar la cultura política, investigación socioeconómica y diversos conceptos que a detalle establece la fracción I, del inciso c) del artículo 51, de la Ley General citada y que forman parte de lo preceptuado en el segundo párrafo de la base I, del artículo 41 constitucional, y que de manera taxativa considera el inciso c), de la base II, de este artículo, como educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales.

El financiamiento para gastos de campaña es el que está destinado para la obtención del voto ciudadano y se encuentra regulado en el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que es sin duda indispensable, dado que los recursos para este

fin trascienden las actividades ordinarias y recurrentes, ya que se ejerce en un momento en que los esfuerzos se centran para convencer a los ciudadanos respecto a su plataforma electoral es la mejor, considerando además que los años de elecciones y su resultado suponen incluso la posibilidad de su subsistencia como opción política para los ciudadanos.

Por otra parte, lo preceptuado en el artículo 134 constitucional, en cuanto a que los recursos públicos deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; además de que los servidores públicos son responsables de la aplicación de estos principios al ejercer o vigilar el ejercicio de esos bienes del erario público; adquiere preeminencia en el caso que nos ocupa, dado que la materialización de esos principios corresponde a todas las autoridades, funcionario y/o servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos, siendo que esa obligación incluye, tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, a fin de lograr los objetivos propuestos por mandato constitucional, a través del uso racional de los fondos de origen público, evitando el dispendio y uso indebido de esos recursos.

II. Obligaciones de los partidos políticos.

Del análisis normativo vigente en nuestro país, se advierten un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones, entre las

que se encuentran las establecidas como controles para la asignación y el ejercicio debido del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de los recursos que se entregan a partidos y candidatos.

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen mandatos que los partidos deben cumplir para conseguir sus fines al ser entidades de interés público; ordenando que sea la ley la que determine las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Entre las obligaciones se encuentran, el deber de que sólo los ciudadanos formen partidos políticos, que la afiliación sea libre e individualmente; por tanto, no pueden intervenir organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos deben respetar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, y deben respetar y cumplir con los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Asimismo, los partidos políticos y los candidatos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Para cumplir con los mandatos de optimización establecidos en la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, desarrolla las decisiones políticas fundamentales que se encuentran en los artículos constitucionales señalados.

Así, la ley general citada, en sus artículos 25, 61, 63 y 68, establece obligaciones que deben satisfacer los partidos políticos nacionales y locales. Entre estas se pueden destacar las siguientes:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- b) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las

personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

- c) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- d) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- e) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- h) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;

- i) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- j) Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- k) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- l) El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, siendo el tópico monetario de interés amplio – dado que constituye una afectación al patrimonio de los particulares y al erario público-, deben considerarse a las prohibiciones y obligaciones, como elementos de validez constitucional que constituyen las garantías de los derechos político electorales, y asimismo, de los derechos en general.

A partir del contexto anotado, los partidos políticos tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado, es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad

del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

Con lo anterior, se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos políticos electorales.

III. Reforma política electoral de dos mil catorce respecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

A continuación, se reseña la transición normativa constitucional y legal que se ha dado a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la cual como se verá, se planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, todo esto con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de los recursos públicos.

Para tal efecto, es conveniente traer a cuentas algunos extractos y la perspectiva que orientó la exposición de motivos de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, debe resaltarse que, una de las aportaciones esenciales de esa reforma constitucional político-electoral según diversas iniciativas con proyecto de decreto que eventualmente dieron lugar a su configuración, consistió en la inaplazable necesidad de aplicar al proceso electoral mexicano la “fiscalización”, entendida ésta como el “ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electorales, por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios conforme a la legislación electoral, se traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos”³.

En una de las iniciativas, se afirma que la vigilancia y la fiscalización efectiva de los actos y los recursos de los partidos políticos, y de sus precandidatos y candidatos, era un “aspecto pendiente” de las previas reformas electorales, lo que convenía superar, pues se contaba hasta ese momento con un sistema ineficiente y con mecanismos débiles en la materia, los que no lograban fiscalizar con prontitud el financiamiento político-electoral, en particular de los gastos de precampaña y campaña, situación ésta que comprometía gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral de nuestro país.

Atendiendo a las disposiciones constitucionales ordinarias y transitorias aplicables ya citadas, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y

³ Véase Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicional la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vigilancia y fiscalización electoral, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de veinte de agosto de dos mil trece.

Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente.

En el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y que debía “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

Con relación a lo expuesto con antelación, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las

coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;

c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera muy destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases

legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero del año anterior y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido.

C) Disensos del apelante.

De los agravios aducidos por el Partido MORENA, se desprende que su pretensión es que se emita una resolución donde se mandate a los partidos políticos la devolución de los montos de financiamiento público para gastos de campaña que no fueron utilizados.

Su causa de pedir la sustenta en que el hecho de que la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no hubieran votado a favor de que los partidos políticos reintegraran al erario los montos de financiamiento público para campaña que no fueron utilizados, vulnera el

contenido de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; 25, 51 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, el apelante asevera que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos mencionados, se obtiene que los recursos públicos asignados a los partidos políticos para financiamiento de campaña deben destinarse exclusivamente para ese fin.

El recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad, conforme al artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, y en ese sentido, para garantizar el cumplimiento de la facultad explícita establecida en el artículo 44, de la mencionada ley, se debe ejercer la facultad implícita de determinar y hacer efectiva la devolución de remanentes que no se hayan ejercido conforme a los fines y plazos establecidos legalmente.

Además, el partido político inconforme señala que tanto en el Estado de México, como en San Luis Potosí, existe disposición expresa que obliga a los partidos políticos a reintegrar al erario

público los recursos asignados y no utilizados para las campañas electorales.

D) Análisis de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se efectuará en dos apartados, el primero de ellos se analizará respecto de las resoluciones que tiene que ver con los informes de gastos de campaña de las elecciones federales y de *los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán.*

En el segundo apartado, se examinará lo correspondiente a las resoluciones de los informes de campaña del Estado de México y San Luis Potosí, en el entendido de que en estas entidades federativas existen disposiciones expresas en sus leyes electorales relativas a la reintegración del financiamiento público para campañas electorales que no fue devengado o comprobado.

En ese tenor, se iniciará con el análisis a partir del marco normativo que ya fue delimitado en un inciso anterior.

Los artículos 41, 116 y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Prevén el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección; distingue los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, ordenan que la propia ley establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña electoral, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así como que deberá disponer las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En el artículo 126 constitucional se establece una categoría respecto a que no podrá hacerse pago que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

La Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 25, 61, 63 y 68, establece las obligaciones que deben satisfacer los partidos políticos nacionales y locales.

Entre las referentes al tópico que nos ocupa, se encuentran las de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.**

Así como **entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas** y finalmente están obligados al

cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

En el contexto normativo anotado, podemos resaltar lo que establece el artículo 25, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que **los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que es dable afirmar, que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregado, esto inscrito dentro del panorama general trazado por los artículos 41, de la Constitución Federal, 51, fracción V, y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Del análisis normativo se desprende, que la primera premisa de la construcción lógica argumentativa de la Sala Superior está sentada: **los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.**

Enseguida, el estudio se centrará en la segunda premisa sobre la cual descansó parte de la argumentación de la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes de la autoridad responsable, respecto a que no existe norma expresa que establezca la obligación de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales.

Como quedó asentado en un inciso anterior del estudio, y en el análisis de las obligaciones de los partidos políticos; estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; así como **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

En ese tenor, debe considerarse que la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos corresponde a las autoridades electorales, tanto nacionales como locales.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.

El ejercicio puntual de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Desde mil novecientos ochenta y seis, por disposición constitucional, se establece la prerrogativa para los partidos políticos de recibir financiamiento público para desarrollar actividades tendientes a cumplir con sus fines.

En consecuencia y en un sentido reactivo, la legislación electoral en general, se ha venido perfeccionando a fin de asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos públicos a disposición de los

partidos políticos y garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral.

Dentro de este contexto, se puede considerar que para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, es dable afirmar que existen obligaciones implícitas para los partidos políticos *que se derivan de las actuaciones de la propia entidad obligada, en las que debido a un patrón establecido de comportamiento necesario para el respeto de las normas que son de orden público; la entidad al estar inmersa en el contexto normado, está obligada y dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; creando una expectativa válida y exigible, ante lo que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades inherentes.* Siempre y cuando estas, se puedan desprender de otras expresamente señaladas, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado Democrático

Lo anterior está sustentado en el principio general de buena fe; principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Esta proposición encuentra coherencia con las diversas teorías que explican las posturas que existen sobre la obediencia al Derecho, por ejemplo, John Rawls considera que las obligaciones son exigencias derivadas del principio de imparcialidad, según el

cual una persona está obligada a cumplir su parte como lo establecen las normas de una institución, cuando ha aceptado voluntariamente los beneficios del esquema institucional, o se ha beneficiado de las oportunidades que ofrece para fomentar sus intereses; cuestión que se hace patente en el caso que nos ocupa, dado que los partidos políticos se han beneficiado de la prerrogativa consistente en la asignación de financiamiento público para gastos de campaña.

Además, debe tenerse presente que las obligaciones y prohibiciones establecidas conforme a los procedimientos legalmente establecidos, expresan valores, que están preferentemente ubicados en la Constitución, que pueden servir para justificar a las reglas, que en otras ocasiones tienen una función directiva, y que constituyen verdaderos mandatos de optimización.

En ese tenor argumentativo, el criterio de la Sala Superior se ha encaminado a considerar que los principios sirven de guía de comportamiento cuando no existen reglas específicas que se apliquen a un caso, cuando éstas son indeterminadas en su formulación, o cuando aparece algún tipo de desacuerdo entre las reglas y los principios que las justifican.

El juez en estos casos aplica el principio de proporcionalidad o ponderación, para determinar qué principio prevalece para el

caso concreto y concluye con la elaboración de una regla para ese caso⁴.

Lo anterior, desde la perspectiva generalmente aceptada de que los principios han transformado las categorías jurídicas y la manera de entender el Derecho, superando formalismos para dotar de materialidad a las decisiones políticas fundamentales del país, y los principios democráticos que rigen la transición política.

En la actualidad se reconoce que el Derecho, a través de principios positivados, recoge valores. Lo axiológico se incorpora al Derecho, y las autoridades, principalmente el juez, al realizar el ejercicio hermenéutico, recurren a métodos interpretativos y argumentativos de tipo práctico, que dan vigencia a esos principios.

Estos han convertido al Derecho en un instrumento flexible para lograr la real materialización de los mandatos de optimización.⁵

En el caso que nos ocupa, se estima que no es necesario un ejercicio de ponderación, en primera instancia, porque la asignación de financiamiento público a los partidos políticos, se configura como una prerrogativa importante, pero de naturaleza

⁴ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

⁵ *En la época del Derecho dúctil, el metavalor dominante es la pluralidad de los principios, y la ponderación entre ellos, es la vía para la solución de los conflictos* Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, 1995, Trotta.

accesoria, al servir como instrumento para la consecución de sus fines, incluso debe tenerse en cuenta que ha sido una medida aplicada a nivel mundial como control, y para conseguir la materialización del principio de equidad.

Así, se considera que el problema planteado, puede ser visto como un supuesto de laguna axiológica en el nivel de las reglas, dado que se trata de un caso en que el sistema electoral omite el establecimiento de una obligación o prohibición expresa, pero sin tomar en cuenta para esa solución alguna propiedad que, de acuerdo con la hipótesis de relevancia que se deriva de los principios, sí debería considerarse como trascendente para solucionar el caso, a fin de lograr el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Carta Magna, referentes a transparencia y el uso racional de los recursos públicos.

De no tomarse en consideración lo anterior, existe incluso la posibilidad de una actualización del fraude a la ley, que en términos generales significa la utilización de una norma para lograr fines contrarios a los previstos por el ordenamiento jurídico; en el entendido de que el fraude a la ley no implica la violación a normas sino a principios.

Además, existe el imperativo de dotar de coherencia al sistema jurídico nacional, la cual se logra a través de un ejercicio hermenéutico del operador jurídico, que tiene como finalidad, que

se produzca un ajuste entre la dimensión directiva y la justificativa del Derecho, entre las reglas y los principios.

En nuestro sistema, esto se logra recurriendo a la interpretación por analogía, para romper con el formalismo jurídico exacerbado, que impediría la consideración de obligaciones implícitas, que permitieran la actualización de los principios constitucionales.

Por otro lado, como quedó expuesto en el apartado correspondiente, la Sala Superior considera que no debe soslayarse el espíritu que impulsó la reforma constitucional en materia electoral, donde uno de sus principales rubros, fue precisamente fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos.

Debe considerarse que el mandato constitucional, está encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

La reforma citada, se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, y para ello se llevó a cabo

una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

Con esta perspectiva de austeridad, disciplina y racionalidad presupuestal, que proviene directamente de la Constitución Federal, no puede consentirse en la legislación electoral que por el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos asignados para las campañas electorales que no fueron devengados o comprobados de forma debida -los cuales conforme lo que ya se ha explicado no pueden ser utilizados para otro fin diverso sino para el que fue expresamente designado- no exista la posibilidad de ordenar su devolución.

Esta visión permitiría materializar y reforzar con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad responsable de manera estratégica, responsable y transparente en lo referente al uso de recursos públicos, y sentaría las bases para la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control, de acuerdo con los principios que consideran la racionalidad y la austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los principios rectores del Estado Democrático.

Aunado al hecho establecido, de que existe una obligación implícita de los partidos políticos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente; esta interpretación adquiere razonabilidad al apreciar la sistemática de las normas que regulan la materia de la impugnación.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas** y finalmente están obligados al **cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la Ley General de Partidos Políticos.**

Referente a las normas fiscales que irradian al sistema democrático, encontramos al artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual establece, entre otras cosas, que:

a) Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos;

b) Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al treinta y uno de diciembre, no podrán ejercerse.

c) Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al treinta y uno de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

d) Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Estas normas fiscales resultan aplicables a los partidos políticos, conforme a una interpretación sistemática y funcional de

estas, dado que el artículo 68, de la Ley General de Partidos Políticos establece que están obligados al **cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la propia Ley.**

Lo anterior, en la lógica de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en cuanto a que define a los partidos políticos como **entidades** de interés público, armonizado con el contenido de la fracción XIII, del artículo 2, y la fracción VIII, del dispositivo 4, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que definen que los ejecutores del gasto son los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones –gasto público- con cargo al Presupuesto de Egresos.

En ese tenor, resulta dable afirmar que los partidos políticos al ser entidades de interés público, y estar contemplados dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria -entre ellas las establecidas en su artículo 54- deben cumplir con la obligación de reintegrar los recursos públicos no utilizados conforme al presupuesto.

En las relatadas condiciones, y del análisis hecho a la normativa nacional y local correspondiente de la materia, se

puede observar que si bien no existe la obligación expresa de los partidos políticos de regresar el dinero público asignado para los gastos de campaña no devengado o no comprobado; de una interpretación sistemática y funcional de esta normativa -orientada desde una perspectiva axiológica que permita el cumplimiento de los fines del Estado democrático- la Sala Superior estima que existe la obligación implícita –que deriva de otras obligaciones establecidas expresamente en el marco normativo de la materia, y que ya fueron explicadas, respecto a que no pueden ser utilizados los recursos públicos asignados para gastos de campaña para otro fin, sino únicamente para el que fueron presupuestados- de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

A partir de esto, queda sentada la segunda premisa de la construcción lógica argumentativa de la Sala Superior, respecto a que **existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.**

Enseguida, el estudio se centrará en la tercera premisa sobre la cual descansó principalmente la argumentación de la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes de la autoridad responsable, respecto a que no existe norma que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar el reembolso señalado.

En este punto, el recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad, conforme al artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, y en ese sentido, para garantizar el cumplimiento de la facultad explícita establecida en el artículo 44, de la mencionada ley, se debe ejercer la facultad implícita de determinar y hacer efectiva la devolución de remanentes que no se hayan ejercido conforme a los fines y plazos establecidos legalmente.

Para dilucidar sobre el problema jurídico planteado, se estima conveniente exponer que de acuerdo a lo que dispone el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j, k, y jj, y 191, párrafos 1, incisos a y d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; su Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a Ley citada y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; también tiene la facultad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a las leyes de la materia, de igual forma tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en otra legislación aplicable; y finalmente tiene la atribución de vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos se observen las disposiciones legales.

No obstante, puede darse el caso que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo son la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, o incluso la de vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos se observen las disposiciones legales, que afecten de modo importante el desarrollo de la vida democrática del país.

En la práctica, en ciertos casos, pudieran ser disfuncionales, al no existir de manera expresa otras reglas que permitan hacer efectivo el cumplimiento de estas atribuciones, aunado al hecho

de no reconocer la presencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas atribuciones.

En tal razón, la Sala Superior ha orientado su criterio al reconocimiento de la existencia de facultades implícitas, las que deben de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, entendiendo en ese sentido que su presencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, por lo que éstas tienen el carácter de principales, y siempre que resulten necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Nacional Electoral.

Tales consideraciones han sido recogidas en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 16/2010, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 349 y 350, cuyo título y texto son del tenor siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. **En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.**

Como ya se mencionó, el ejercicio de las facultades implícitas debe estar encaminado de manera particular, a la consecución de los fines asignados al Instituto Nacional Electoral, y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas a su Consejo General, tales como el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, en atención al agravio que se hace valer, es menester señalar un argumento adicional que está relacionado con la facultad reglamentaria que detenta el Instituto Nacional Electoral; la cual se inscribe necesariamente en el ámbito de otros principios que la moderan y le dan funcionalidad en el ámbito de

un esquema democrático, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, los cuales algunos miembros del Consejo General del órgano autónomo señalado, consideran podrían ser vulnerados, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad.

Para tal efecto, es pertinente traer a cuentas el criterio sostenido en diversas ejecutorias de la Sala Superior, en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.⁶

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con base en estos principios, es viable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.

⁶ SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, entre otros.

Desde esa perspectiva es dable considerar, que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley, **en razón de dotar de funcionalidad al marco normativo**, premisa complementaria del principio de reserva de ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

Respecto al principio de jerarquía normativa, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley, y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí que, si la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales, de

instrumentación o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su dimensión completa; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse o disminuirse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte en el correspondiente marco legal, **ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción normativa.**

De ese modo, la regularidad constitucional de una disposición reglamentaria o acuerdo, encuentra una primera exigencia atinente a que sus disposiciones guarden congruencia con las normas legales, a las cuales, en su caso, sólo pueden explicitar o proveer para su adecuado desarrollo.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas –conforme a lo ya explicado en párrafos anteriores- o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se estima que se actúa conforme a Derecho.

De acuerdo a lo considerado con anterioridad, es posible advertir que en el caso particular, conforme a lo planteado por el partido apelante, la Sala Superior considera que aun cuando no existe una disposición expresa en la normativa general electoral ni en la local que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar el reembolso señalado; de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo nacional de la materia, se puede advertir -a fin de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema y darle plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en nuestra Carta Magna- que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente -facultad reglamentaria- en términos de lo que establece el inciso j), del párrafo 1, del artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, ya que sostener una postura adversa, sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, así como también implicaría restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y a la rendición de cuentas, diseñado para disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable, más aun, ello implicaría soslayar que el financiamiento público, proviene del erario público y, que

solo puede ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorga.

A partir de lo anterior, se obtiene la tercera premisa de la construcción lógica argumentativa de la Sala Superior respecto a que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.**

En virtud de esto, la Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido político apelante respecto de las resoluciones relativas a los informes de campaña de las elecciones de diputados federales y locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán devienen **fundados**.

Esto es así, porque se estima, que contrario a lo decidido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además, existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que**

fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida; y finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

Ahora se iniciará el estudio de los motivos de inconformidad relativos a las resoluciones correspondientes a los informes de campaña del Estado de México y San Luis Potosí.

En primera instancia, se considera conveniente transcribir las disposiciones de sus respectivas normas electorales locales que regulan el tópico en análisis:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

[...]

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

[...]

b) **El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales** será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades

directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

[...]

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

[...]

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

[...]

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[...]

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

[...]

XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

[...]

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad,

imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y
XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.
[...]

ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

[...]
II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;

[...]
V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

[...]

De las disposiciones trasuntas se observa que en el Estado de México, el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate y que las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, **deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.**

Respecto de San Luis Potosí, la Ley electoral local establece como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; y reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido; incluso establece como consecuencia del incumplimiento a esta última obligación, la pérdida del registro para los partidos políticos locales.

Como se puede advertir, contrario a lo que sucede a nivel nacional o en las demás entidades federativas que se analizaron en el apartado anterior, en el Estado de México y en San Luis Potosí existen disposiciones expresas que establecen la obligación de los partidos políticos respecto a que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate y que las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, **deberán reintegrarse al erario público.**

Por lo que respecta a la facultad de la autoridad responsable para ordenar el reembolso respectivo, debe señalarse que los razonamientos expresados en el apartado anterior respecto de la facultad implícita del Instituto Nacional Electoral, le son aplicables para los casos de los Estados de México y San Luis Potosí, por lo que deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En esa lógica, la Sala Superior estima que los agravios relativos a las resoluciones correspondientes a los informes de campaña del Estado de México y San Luis Potosí aducidos por el partido político inconforme devienen **fundados.**

Esto es así, porque contrario a lo decidido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en los Estados de México y San Luis Potosí, si existe norma expresa que establece que **los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además, existe la obligación explícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida; y finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.**

SÉPTIMO.- Efectos. Toda vez que los agravios del partido político apelante han resultado fundados, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo de **manera inmediata** lo siguiente:

1. Emita un acuerdo por el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad. Para ello deberá tomar en consideración los lineamientos de la presente ejecutoria.

2. Asimismo, deberá emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario público federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de campaña que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.
3. Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a realizar las acciones establecidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; en los términos de Ley.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO